



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00023 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA PRADA y JAIME TOCAIRA PRADA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

i. Revisado el expediente, advierte el Despacho que los poderes¹ allegados en la presente proceso indica que :

*"...con el fin de demandar la nulidad del Oficio o Resolución(s) No: 1380 DEL 07 DE abril DE 2016, o el silencio administrativo negativo o acto administrativo negativo pregunto; sobre el derecho de petición elevado al MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-SECRETARIA GENERAL- GRUPO PENSIONADOS con fecha **26 de enero de 2015**, por la cual se le resolvió y negó la petición de reconocimiento y pago indexado de los valores de sustitución mensual de pensión en calidad de..."*

ii. Así mismo, en el acápite de declaraciones y condenas de la demanda² se indicó:

*"1. Que se declare la Nulidad del oficio o Resolución No 1380 DEL 07 DE ABRIL DE 2016, por la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN EN CALIDAD DE PADRES respectivamente; De igual forma Que se declare el Silencio Administrativo Negativo Ficto o Presunto y Consecuentemente LA DECLARACION DE LA NULIDAD DEL ACTO FACTO ADMINISTRATIVO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; en relación con el derecho de petición elevado por el actor al MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES GRUPO PENSIONADOS radicado **el 14 de octubre de 2011 y radicado el 9 de abril de 2015.**"*

Conforme a lo anterior se evidencia incongruencia entre los actos administrativos demandados y enunciados tanto en los poderes como en la demanda, pues en los primeros menciona la petición del **26 de enero de 2015** y, en la demanda señala los derechos de petición del **14 de octubre de 2011** y **9 de abril de 2015**, además no es claro el apoderado de la parte actora, en cuanto hace al silencio administrativo negativo, en razón a que no determina con precisión cual es la petición que genera dicha figura.

En consecuencia el Despacho dispone:

¹ Ver folios 1 y 2 del expediente

² Ver folios 22 del expediente

PRIMERO: Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija la demanda en los siguientes aspectos:

a) Adecuar el PODER de manera congruente con la demanda según la relación contenida en el acápite denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS" de la DEMANDA, como quiera que existe incongruencia entre los actos administrativos demandados y enunciados tanto en el poder como en la demanda, allegando copia de los mismos, conforme se explicó en líneas precedentes.

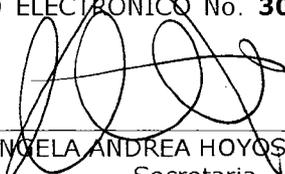
b) Aclarar con precisión cual es la petición que genera el silencio administrativo negativo mencionado en los poderes como en la demanda, allegando copia de la misma.

c) Allegar en forma completa la corrección de la demanda integrada en un solo texto con la demanda principal y acompañarlo debidamente grabado en un CD (1) en formato PDF o WORD junto con los traslados pertinentes de la unificación de demanda, para surtir los traslados al demandado, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y archivo del Despacho.

SEGUNDO: Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del artículo 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 15 de mayo de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 16 de mayo de 2018 .
 ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria